

Viedma, 06 de mayo de 2026.-

VISTO: el expediente "**LUPROD S.R.L S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)**", Receptoría: M-1VI-879-JP2016, PUMA: VI-07889-JP-0000, y;

CONSIDERANDO:

1. Que el proceso civil se rige por el principio dispositivo, el cual impone a las partes la carga de impulsar el procedimiento hacia su destino final, la sentencia, bajo apercibimiento de declarar la extinción de la instancia por inactividad prolongada.
2. Que el artículo 284, inciso 1º de CPCRN establece un plazo de tres (3) meses para que opere la caducidad de la instancia en procesos sumarísimos e incidentes, y por artículo 290 de mismo plexo normativo se faculta y obliga al Juez a declarar la caducidad de oficio cuando se compruebe el vencimiento del doble del plazo legal -es decir, seis meses- antes de que cualquier parte impulse el proceso.
3. Que, analizando las presentes actuaciones, se observa que el último acto con efecto impulsor útil fue la resolución dictada el 25 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró la caducidad de la prueba testimonial pendiente y se llamó a autos para resolver dicha incidencia probatoria.
4. Que, se observa entonces que desde el dictado de la resolución definitiva de la incidencia el 25 de agosto de 2025, la parte actora no ha formulado petición alguna tendiente a clausurar el período probatorio principal ni a solicitar el llamamiento de autos para sentencia definitiva en los términos del Artículo 433.

5. Que al día de la fecha, 05 de mayo de 2026, ha transcurrido un lapso superior a los ocho (8) meses de inactividad procesal absoluta. Este tiempo excede con creces tanto el plazo ordinario de tres meses como el plazo de seis meses requerido para la declaración de oficio, sin que se verifiquen causales de suspensión o interrupción.
6. Que, al no existir un llamamiento de autos para sentencia definitiva firme respecto al objeto principal del Beneficio de Litigar sin Gastos, no se configura la excepción de improcedencia prevista en el Artículo 287, inciso 4º, pues la carga de impulso para poner el expediente en estado de fallo final permanecía en cabeza de la parte interesada.
7. Que, conforme al Artículo 67, las costas de la instancia declarada caduca deben ser impuestas a la parte actora.
8. Que para la regulación de los honorarios profesionales tendré en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión y las etapas efectivamente cumplidas (Conf. Arts. 1, 6, 7, 8, 9, 40 y conc. Ley G 2212).-

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 284, 285, 290 y concordantes de la Ley 5777;

RESUELVO:

I.- Declarar la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones caratuladas “LUPROD S.R.L S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)” (Expte. VI-07889-JP-0000), de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 284 inc. 1º y 290 de la Ley 5777.

II.- Imponer las costas a la parte actora (Art. 67, Ley 5777).

III.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Guillermo Adrián Suarez en su carácter de letrado de la actora en la suma equivalente a 5 JUS, más

40% más 21% de IVA, si correspondiera, (conforme los arts. 8, 9, 10, 48 y 50 Ley G 2212) y a los Dres. Federico Guillermo Rosbaco, Gustavo Bronzetti Nuñez, María Valeria Coronel y Tomas Motano Czertok, en forma conjunta la suma equivalente a 5 JUS más 40% más 21% de IVA, si correspondiera, (conforme los arts. 8, 9, 10, 48 y 50 Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

IV.-Notifíquese a la Caja Forense y hágase saber que transcurridos 10 días de efectuada la notificación sin registrarse oposición alguna se entenderá que dicho Organismo se considera suficientemente garantizado a tenor del art. 20 ley 869, última parte, sin perjuicio de las facultades que le otorga el art. 29 de la ley citada.-

V.-Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Hágase saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en la Acordada n° 36/2022 STJ, anexo I, apartado 9 a).-

PABLO S DIAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ